



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA
La mesa - Cundinamarca
E. S. D.

Radicación : 2019-0115
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado : GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Actuando en mi calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encontrándome dentro del término establecido, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo del auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual decide: *“Ordenar a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la ejecutada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Con fundamento en el inciso 3° del artículo 77 del C.G.P., el acto procesal se podrá surtir con la mandataria judicial designada por aquella”* por cuanto difiero en la decisión por las siguientes razones:

1. Radica la inconformidad en el numeral segundo del auto recurrido en razón a que el despacho no le da aplicación al artículo 301 del Código General del proceso, ya que si bien es cierto en las consideraciones para resolver la nulidad alegada por la apoderada de la parte pasiva manifiesta el señor Juez que *la demandada tiene conocimiento de la acción en su contra, no procede su notificación por conducta concluyente por cuanto no ha manifestado que el conocimiento se extiende al mandamiento ejecutivo, no menos cierto resulta que, respecto de la apoderada no podrá pregonarse dicho hecho en estricto sentido del segundo inciso de la norma mencionada.*
2. Verbi gracia de lo anterior podría entenderse que se dé aplicación a lo resaltado por el despacho en relación al primer inciso del artículo 301 del C.G.P., pero en razón al segundo no podría pregonarse la misma aplicación ya que para su claridad se transcribe *“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la*



demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

3. De la lectura que se le dé al inciso en cita se desprende sin lugar a equívocos que en el caso que nos ocupa se debe dar por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual se emitió la providencia que reconoció personería a la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA en los términos, efectos y facultades que se avistan en el escrito (fl 30).
4. Al respecto mediante pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016 la Suprema Corte Constitucional en Sentencia SC18555-2016 del Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación N° 68001-31-10-001-2005-00757-01 preciso:

... "Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando así lo reconoce expresamente.*
- b) *Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- c) *Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- d) Cuando otorga poder a un abogado.**
- e) *Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

- a) *En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida "en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia".*
- b) *Si la cuestión es el retiro del expediente, "desde el vencimiento del término para su devolución".*
- c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del "día en que se notifique el auto que reconoce personería".**

d) Y cuando se declare "la nulidad por indebida notificación", el "día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Subrayado y resaltado por la suscrita.

5. De lo anterior tendríamos señor juez con todo el respeto que contrario a lo manifestado por el despacho y respecto a la notificación de la demandada por conducta concluyente para el caso en concreto se debe dar aplicación

Kandy Leon <
abogadakale
ro@gmail.co
m>

Lun 19/04/2021

15:44

Para: Juzgado 01 Civil Municip

RECURSO DE REPOSICIÓN A...
202 KB

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

La mesa - Cundinamarca

E. S. D.

Radicación : 2019-0115
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado : GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Buenas tardes por medio del presente remito recurso de reposición contra auto de fecha 15 de abril de 2021 en un archivo pdf para su trámite, agradezco el acuse de recibido por este medio.

Dando cumplimiento a los artículos 3°, 8° del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, se copia el presente correo a la demandada al correo informado a saber: gpatribordes@gmail.com, a su apoderada Doctora GINA PAOLA SALAZAR RIVERA al correo paolasr.122@gmail.com

Atentamente,

Kandy León Rodríguez
Abogada

...CONSTANCIA SECRETARIAL. La Mesa, abril 19 de 2021. Recibido en la fecha, se anexa al proceso para los efectos legales.

La sria.

DIANA M RODRIGUEZ TORRES